

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2020 - 00168
Demandante: DEIRY JOHANNA ARCINIEGAS CONTRERAS EN REPRESENTACION DE DANNY GABRIELA TORRES ARCINIEGAS Y ANGELLY NICOL ESPINEL ARCINIEGAS MENORES DE EDAD Y LUIS EDILSON TORRES VILLA
Demandado: MUNICIPIO EL ROSAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Allegado el proceso de referencia para análisis y admisión y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, trasladado por el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., atendiendo el factor de competencia territorial.

Advierte El Despacho que la demanda deberá ser inadmitida para que la actora subsane el yerro que será anotado y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 expedido el 04 de junio de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial, deberá la demandante proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 6º párrafo cuarto de la citada norma que señala:

(...) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)

Por lo anterior, el Despacho da cuenta que dentro de la demanda digital en los anexos no hay constancia de que la parte demandante haya notificado en debida forma al Municipio El Rosal, a la Empresa Acueducto y alcantarillado y Aseo Municipio El Rosal y al Cuerpo de Bomberos Voluntarios Municipio El Rosal, razón por la cual, al no tener la constancia dentro de los archivos de la demanda, el Despacho procederá a inadmitirla.

Así las cosas, la parte actora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, la constancia de notificación a los demandados.

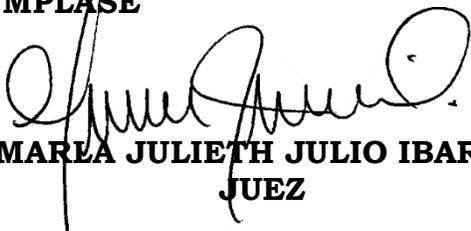
En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA** presentada por la señora Deiry Johanna Arciniegas Contreras en representación de Danny Gabriela Torres Arciniegas Y Angelly Nicol Espinel Arciniegas menores de edad y Luis Edilson Torres Villa, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio El Rosal (Cundinamarca), de la Empresa Acueducto y alcantarillado y Aseo Municipio El Rosal (Cundinamarca), y del Cuerpo de Bomberos Voluntarios Municipio El Rosal (Cundinamarca), por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para que subsane el defecto indicado anteriormente.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado Guillermo Segura Martínez portador de la T.P. N° 237679 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de los demandantes para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

